



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REVISIÓN DE SENTENCIA N.º 75-2019
APURÍMAC**

Hecho o prueba nueva

La aparición de nueva prueba o nuevo hecho capaz de enervar un fallo judicial condenatorio, con autoridad de cosa juzgada, debe ser lo suficientemente idóneo para cumplir su finalidad. Al no verificarse este presupuesto, la acción de revisión debe ser declarada improcedente.

Con formato: Ancho: 21 cm, Alto: 29.7 cm

Lima, quince de agosto de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTOS: la acción de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **Marco Antonio Rivera Pereyra** contra la sentencia del nueve de noviembre de dos mil quince (foja 74), emitida por el Juzgado Penal Liquidador de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio-extorsión agravada, en perjuicio de Richard Pereira Azurin e Isamel Antonio Campos Herrera, a diecinueve años y un mes de pena privativa de libertad; y contra la sentencia de vista, del diecinueve de enero de dos mil dieciséis (foja 76), que confirmó la sentencia de primera instancia.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos de la acción de revisión de sentencia

Primero. El sentenciado **Rivera Pereyra** (foja 1) sostiene básicamente lo siguiente:

- 1.1.** Existen pruebas no conocidas ni valoradas por los órganos jurisdiccionales que anulan el efecto incriminador.
- 1.2.** De acuerdo al Informe número 100-2017-DIVLOG-PNP/DEPARM-SECCAM-REG, del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por la División de Logística de la PNP, Departamento de

Armamento y Municiones SECCAM-REGISTRO, se tiene que el accionante no registra afectación de arma de propiedad del Estado.

- 1.3.** Conforme al Oficio número 07711-2018-SUCAMEC-GAMAC, del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil-Sucamec, se desprende que el accionante no registra licencia de uso, tarjeta de propiedad de arma de fuego y armas de fuego que no se encuentran regularizadas.
- 1.4.** En consonancia con la declaración jurada del testigo Celestino Saavedra Ramírez –del veintiuno de junio de dos mil dieciocho–, propietario del bien donde vivía el accionante junto a su esposa y sus tres menores hijas en condición de inquilinos, el día y hora de los hechos, el citado sentenciado estuvo junto a su esposa conversando, y le manifestó que había sido cambiado a la ciudad de Andahuaylas como jefe de Tránsito y que aproximadamente en un mes se mudaría con su familia; lo cual corrobora la versión del accionante.
- 1.5.** El Informe Técnico número 072-2017-VII-MACRO-REGPOL-RP-APU/SAM demuestra que a la unidad de la Depandro-PNP Abancay solo le habían asignado armamento de fuego marca Pietro Beretta, con sus respectivas series y seis grilletes de seguridad, lo que guarda coherencia con el acta de verificación de armamento, del veintiséis de octubre de dos mil catorce.
- 1.6.** La Pericia Antropológica-Informe Antropológico número 2015009000129 concluye que no es posible captar elementos para identificar a los dos individuos que se observan en la puerta del banco, por el mal estado de la grabación de la cámara.



II. Adecuación del trámite

Segundo. En el presente caso, el sentenciado Marco Antonio Rivera Pereyra presentó recurso de revisión de sentencia ante esta Instancia Suprema, invocando la causal 5 del artículo 361 del Código de Procedimientos Penales; sin embargo, en el distrito judicial en el que fueron emitidas las sentencias de primera y segunda instancia, cuya revisión se pretende, se encuentra vigente el Código Procesal Penal (Decreto Legislativo número 957) desde el año dos mil quince. Por tanto, en atención al principio *tempus regit actum*, corresponde adaptar dicha petición a los lineamientos del acotado código, que se adecúa en la causal 4 del mencionado código.

III. La acción de revisión

Tercero. La revisión de sentencia es una acción extraordinaria que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena. El fundamento de la revisión es eliminar el error judicial producido en determinado proceso penal. Asimismo, esta acción responde a la finalidad concreta de dejar sin efecto sentencias condenatorias firmes, por lo que únicamente puede admitirse en aquellos supuestos previstos en el artículo 439 del Código Procesal Penal, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica basado en la firmeza de la cosa juzgada; su trámite es regulado en el artículo 443 de la acotada norma procesal.

Cuarto. Es de subrayar que, entre los principios que rigen el procedimiento de la acción de revisión, se tiene el principio de trascendencia, en virtud del cual, el argumento del accionante expuesto en la demanda debe estar edificado sobre hechos y medios de prueba suficientemente sólidos, que tengan vocación para



derrumbar la sentencia pasada a cosa juzgada. Esto significa que de existir un hecho o una circunstancia que, conforme a este principio, se pueda encuadrar dentro de una de las causales de revisión, debería tener una relación de causa efecto tal que, si no se hubiera presentado, la sentencia demandada no habría resultado gravosa para el accionante.

IV. Fundamentos del Tribunal Supremo

Quinto. En el presente caso, de acuerdo al petitorio del escrito de acción de revisión de sentencia, se invocó el numeral 5 del artículo 361 del Código de Procedimientos Penales, el cual fue adecuado al numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, cuyo tenor literal es el siguiente: "Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado". Esto implica verificar que los hechos o medios de prueba que se reputan nuevos, cuenten con los siguientes elementos: **a)** que hayan sido descubiertos con posterioridad a la sentencia, lo cual exige a su vez que no hayan sido conocidos durante el proceso, y **b)** que sean capaces de demostrar la inocencia del condenado, ya sea por sí solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas.

Sexto. Al respecto, el accionante ha presentado los siguientes medios de prueba, que considera como nuevos: **a)** Informe número 100-2017-DIVLOG-PNP/DEPARM-SECCAM-REG, emitido por la División de Logística de la PNP, Departamento de Armamento y Municiones SECCAM-REGISTRO; **b)** Oficio número 07711-2018-SUCAMEC-GAMAC, emitido por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil-Sucamec; **c)** Declaración jurada del testigo Celestino Saavedra Ramírez,



propietario del bien en donde el accionante vivía junto a su esposa y sus tres menores hijas en condición de inquilinos; **d)** Informe Técnico número 072-2017-VII-MACRO-REGPOL-RP-APU/SAM, y **e)** Informe Antropológico número 2015009000129.

Séptimo. Así, debemos indicar, previamente, que el accionante fue condenado por delito de extorsión; ello, al haberse demostrado, en el proceso seguido en su contra, su participación a título de coautor en la ejecución del delito mencionado. En este contexto, ha presentado el Informe número 100-2017-DIVLOG-PNP/DEPARM-SECCAM-REG, emitido por la División de Logística de la PNP, Departamento de Armamento y Municiones SECCAM-REGISTRO y el Oficio número 07711-2018-SUCAMEC-GAMAC, emitido por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil-Sucamec; ambas emitidas con posterioridad a la sentencia de primera instancia y de vista. El primero de ellos señala que el accionante no registra afectación de arma de propiedad del Estado desde el primero de enero de dos mil uno al primero de enero de dos mil quince; y el segundo de ellos concluye que no registra armas de fuego ante dicha entidad.

Octavo. Ambos medios de prueba nuevos, de acuerdo con los fundamentos del accionante, están dirigidos a debilitar lo afirmado por los agraviados, quienes refirieron que, el día de los hechos, el citado sentenciado les habría apuntado con un arma de fuego. Al respecto, los documentos presentados por el accionante no son determinantes para demostrar que el sentenciado no portaba arma el día del evento criminoso. Es decir, estos medios de prueba no imposibilitan que este se haya agenciado de algún arma para cometer el delito. Por tanto, no



cumplen con lo exigido por la causal invocada, esto es, que sean suficientes para demostrar su inocencia.

Noveno. En cuanto a la declaración jurada del testigo Celestino Saavedra Ramírez presentada como prueba nueva, se debe indicar que no es idónea para acreditar la inocencia del accionante. La razón es que este tipo de prueba contiene la manifestación bajo juramento de una persona, efectuada a sí misma y no ante autoridad jurisdiccional que avale la espontaneidad de su testimonio. Cuenta con la firma de un notario público; sin embargo, este solo certifica la firma y no el contenido de la declaración. Por tanto, no constituye un medio de prueba absoluto y contundente para enervar las instrumentales que fueron consideradas por el juzgador al momento de construir jurídicamente la culpabilidad del sentenciado.

Décimo. En lo atinente al Informe Técnico número 072-2017-VII-MACRO-REGPOL-RP-APU/SAM, el cual concluye que en la unidad de la Dependencia-PNP Abancay, existía armamento de fuego marca Pietro Beretta con sus respectivas series y grilletos de seguridad; el accionante afirma que ello demuestra que el material de guerra y equipo policial signado a la sección antidrogas PNP Abancay para el cumplimiento de la función policial sigue siendo el mismo; no obstante, este medio de prueba es impertinente para demostrar la inocencia del sentenciado, ya que tampoco imposibilita que él haya utilizado arma alguna el día de los hechos.

Undécimo. En cuanto al Informe Antropológico número 2015009000129, se debe indicar que este medio de prueba ha sido valorado en la sentencia de primera instancia (véase fundamento jurídico 9.19, *in fine*); por tanto, no resulta ser un medio de prueba nuevo. Finalmente, el

accionante precisó en su escrito de revisión de sentencia, que no se llegó a valorar una serie de medios de prueba; sin embargo, al pertenecer estos al expediente principal, no pueden ser catalogados como prueba nueva. El cuestionamiento a la falta de valoración no es un fundamento válido para la causal invocada. Por tanto, al no presentarse nueva prueba o nuevo hecho capaz de enervar un fallo judicial con autoridad de cosa juzgada, la acción de revisión debe ser desestimada.

V. Costas procesales

Decimosegundo. El apartado 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece la obligación del pago de costas a quien interpuso un recurso sin éxito. Las costas se imponen de oficio, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 497 de la norma procesal. Por ello, corresponde su imposición, que será determinada por la Secretaría de esta Sala Suprema.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON IMPROCEDENTE** la acción de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **Marco Antonio Rivera Pereyra** contra la sentencia del nueve de noviembre de dos mil quince (foja 74), emitida por el Juzgado Penal Liquidador de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio-extorsión agravada, en perjuicio de Richard Pereira Azurin e Isamel Antonio Campos Herrera, a diecinueve años y un mes de pena privativa de



libertad; y contra la sentencia de vista, del diecinueve de enero de dos mil dieciséis (foja 76), que confirmó la sentencia de primera instancia.

- II. **IMPUSIERON** al accionante el pago de las costas procesales y **ORDENARON** su ejecución a la Secretaría de esta Sala Suprema.
- III. **MANDARON** que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

FN/ulc